

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Resuelto el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación de las Cortes los proyectos de ley necesarios para vigorizar la acción de las Corporaciones á quienes está encomendada nuestra administración local, piensa desde luego que tan urgente como la necesidad de esta reforma es la de restablecer el imperio de las leyes vigentes, cuyo espíritu, ampliamente descentralizador, ha quedado constantemente anulado por prácticas viciosas que, separándose de los mandatos expresos de las leyes mismas, les han hecho perder indebidamente su prestigio. Cumplirlas y hacerlas cumplir es el primer deber de los Gobiernos, si ellos, que son depositarios de la autoridad legal, han de tener toda aquella autoridad moral sin la cual se hace en sus manos inconsistente y aun odioso el ejercicio del poder público.

He aquí la razón en virtud de la cual el Ministro que suscribe se considera obligado á recordar á V. S. los preceptos de la ley Municipal, que le otorgan determinadas facultades; á esclarecer su sentido; á encargarle

singularmente que los cumpla, prescindiendo de antecedentes de jurisprudencia, opuestos á la letra y aun al espíritu de la ley misma, y á fijarle un canon para el ejercicio de aquellas prerrogativas que tasadamente la ley confirió á los Gobernadores de las provincias.

Claramente se deduce del contexto de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley Municipal, que ésta, obedeciendo á un racional sistema descentralizador, ha distinguido aquellos asuntos que afectan á intereses exclusivamente municipales, de aquellos otros que más ó menos directamente tocan á intereses sociales ó de Gobierno, determinando que en los primeros la resolución corresponda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cosa que respecto de los segundos no se establece.

En virtud de esta diversidad, y por lo mismo que la ley ha cometido exclusivamente á los Ayuntamientos la función de resolver sobre aquellos asuntos á que en primer término se hace referencia, después de establecer en el art. 171 recurso de alzada respecto de ellos para ante el Gobernador de la provincia, ha dispuesto en el párrafo segundo del art. 174 que el Gobernador habrá de confirmar el acuerdo apelado ó habrá de revocarlo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento, con lo cual es visto que tales acuerdos no pueden ser revocados por los Gobernadores de las provincias, en razón á que adolezcan de injusticia en su fondo, sino solamente en el caso de que al dictarlos el Ayuntamiento haya excedido los límites de su propia competencia, lo cual debe corregir el Gobernador, sin que respecto del fondo de los acuerdos, cuando se hayan dictado con competencia, puedan conocer para confirmarlos ni para re-

vocarlos sino los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, una vez pronunciada por el Gobernador la resolución relativa á la competencia ó incompetencia, con que en todo ó en parte fueran dictados, á los Tribunales del fuero común en su caso.

No es así ciertamente como en muchas ocasiones se han entendido y aplicado estos preceptos legales, ni son pocos los asuntos de esta índole en que los Gobernadores han resuelto respecto al fondo, y en que en última instancia gubernativa, y con igual desconocimiento del espíritu descentralizador de la ley Municipal, ha conocido el Ministro de la Gobernación; pero por esto mismo se ha comenzado calificando de viciosas estas prácticas y encareciendo á V. S. la necesidad de que las ponga en olvido y se atenga estrictamente al contexto de la ley, que no debe con tal sentido ser interpretada ni aplicada.

A tenor del art. 150 de la ley Municipal, los Gobernadores no pueden de oficio, al serles conocidos los presupuestos municipales aprobados por los Ayuntamientos y por las Juntas de asociados, sino corregir las extralimitaciones legales que en ellos observen. Los términos genéricos en que la ley ha definido esta facultad gubernativa, han dado lugar en más de una ocasión á que el ejercicio de tal prerrogativa se extienda más allá de lo que el legislador quisiera, atendiendo el conjunto del régimen local contenido en el total sistema de la ley; y ha de entender V. S. que sus prerrogativas en este punto se reducen únicamente á impedir que en los presupuestos de ingresos se figuren arbitrios ordinarios que no estén autorizados por el artículo 137; arbitrios extraordinarios que no se hayan autorizado en la forma legal; im-

puestos cuyo establecimiento se halle prohibido por las leyes generales del Reino; recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á los que las leyes reguladoras de las contribuciones mismas consientan; y, en fin, cualesquiera otros ingresos representados por los arbitrios ó impuestos que notoriamente perjudiquen á los intereses generales amparados por las leyes; y á impedir también que en los presupuestos de gastos se omita algún crédito ó alguna partida de las que como necesarias establecen las leyes, ó se incluya alguna contraria á lo que las mismas ordenan.

Singularmente encargo á V. S., que tenga presente que éste y no otro es el alcance del art. 150 de la ley Municipal, y que cuando haga uso de la facultad expresada, cuide bien de especificar la partida del presupuesto en que se haya cometido la extralimitación legal, y de fijar concretamente el texto de la ley á que se oponga.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores, al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos cometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver, en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que fueran dictados, confirmándolos ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos.

2.º Que dictada en estos asuntos y en tales términos su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Minis-

terio, comenzando, desde que tal resolución fuese notificada, el plazo para que recurran ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo los particulares contra el acuerdo confirmado por el Gobernador, ó los Ayuntamientos contra la resolución del Gobernador en cuanto fuese revocatoria.

3.º Que la facultad atribuida á los Gobernadores por el art. 150 de la ley Municipal, de corregir de oficio las extralimitaciones legales que observen en los presupuestos municipales, es y se entiende limitada á lo necesario para impedir el establecimiento de arbitrios ordinarios no comprendidos en la ley Municipal, de arbitrios extraordinarios no autorizados debidamente, de impuestos prohibidos por las leyes generales del Reino, de recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á la cuantía que para ellos autoricen las leyes respectivas, ó de otros arbitrios ó impuestos que afecten á los intereses generales y sean contrarios á las leyes, é impedir también que con infracción de aquellas se consigne ó se omita en los presupuestos cualquier partida precisa para satisfacer gastos declarados por la ley ó reconocidos como necesarios.

4.º Que al hacer uso de esta facultad los Gobernadores están obligados á especificar en sus acuerdos la partida del presupuesto á que nieguen su aprobación, expresando concretamente el texto legal á que aquélla sea contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(“Gaceta,” del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre aclaración de los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Fernández Pérez, matriculado en esta Corte como almacenista de maderas para carpintería de taller y muebles de todas clases, manifiesta en una instancia, fecha 17 de Febrero último, que no existe regla alguna que sirva de norma fija á los Inspectores ó Investigadores de Hacienda para distinguir las maderas de taller de aquellas otras llamadas de construcción, y figurando con distinto tributo en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª, se hallan los contribuyentes constantemente expuestos á

que se les forme expediente de defraudación por expender maderas que los Investigadores aprecien como comprendidas en el epígrafe 22, cuando el almacenista se halle matriculado en el 23 ó viceversa:

Que el Arquitecto afecto al servicio de la Investigación de Hacienda de esta provincia, informa que la carpintería de construcción emplea la madera de pino de hilo ó aserrada, nacional ó extranjera, conocida con los nombres de media vara, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de á seis, medios maderos de ocho y de diez, todo de cualquier largo, tablones de más de cuatro metros con distintos gruesos, la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tableta:

Y que se llaman de taller los tablones antes mencionados, la alfajía media, terciado, portada, portadilla, tabla de toda clase y la tableta, además de las maderas llamadas finas, como la caoba, el roble, el nogal, el haya, el peral, palosanto, y las molduras de todas clases:

Que la delegación de Hacienda de esta provincia propone que se unifiquen los dos epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª con una cuota intermedia entre las 1.230 pesetas que pagan los almacenistas de maderas de construcción y las 340 que satisfacen los de maderas de taller:

Que la Dirección general de Contribuciones entiende que deben redactarse de nuevo dichos epígrafes, enumerando las clases de maderas que unos y otros almacenistas pueden expender:

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y pasa á emitir su opinión:

Es, en efecto, conveniente que se defina de una manera clara y precisa las clases de madera que pueden vender los industriales que se matriculen en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª, á fin de que no quede sometida al criterio de los Investigadores cuestión tan importante para el comercio de buena fe. La base adoptada por la Dirección general de Contribuciones para llegar á ese fin consiste en ampliar las facultades de los almacenistas de maderas de construcción para vender, no sólo las diversas clases conocidas con ese nombre, que enumera, sino también para vender toda clase de maderas, cualesquiera que sean sus dimensiones, en atención á la crecida cuota que les señala el epígrafe 22, que es de 1.230 pesetas en Madrid, y restringir el epígrafe 23, excluyendo en absoluto las maderas de pino llamadas de hilo, y definidas como maderas de construcción.

Mas el Consejo ha observado, por el dictamen del Arquitecto adscrito á la Investigación de Hacienda, que hay maderas de pino en el mercado, en forma y dimensiones, que lo mismo se utilizan en las obras de construcción que en las de taller; y no parece equitativo impedir que esas clases sean vendidas por unos y otros tratantes ó almacenistas, pues de otro

modo podría considerarse reducido el tráfico de los especuladores en maderas de taller á las llamadas de lujo, nacionales y extranjeras.

Así, pues, en sentir del Consejo podrían incluirse en el epígrafe 22 las maderas de todas clases y dimensiones, nacionales y extranjeras, pero elevando las cuotas á 1.300 pesetas en Madrid; 825 en poblaciones de más de 20.000 almas; 600 en las de 10.000 á 20.000, y 250 en las restantes, ó sea con un aumento de 70, 45, 40 y 30 pesetas respectivamente, puesto que se permite á los almacenistas de ese epígrafe ampliar sus especulaciones á las maderas de taller, y concretar el tráfico permitido á los matriculados en el núm. 23 de la misma tarifa 2.ª á las maderas propiamente de taller, ó sean los tablones de cualquiera dimensión, la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las maderas llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con las mismas cuotas que hoy tiene asignadas este epígrafe.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1901.—Urdiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(“Gaceta,” del 5 de Agosto.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Alicante la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar

comienzo á lo ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario: P. O., Melgar.

(“Gaceta,” del 31 de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1898

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por D. Antonio León Caballero, vecino de Fuente Obejuna, se ha solicitado la concesión de un vivero ó criadero de peces, según se detalla en la siguiente

NOTA

D. Antonio León Caballero, vecino de Fuente Obejuna, solicita se le conceda autorización para establecer un vivero ó criadero de peces en la charca del arroyo de San Pedro, formada por la presa que ha construido la Sociedad Metalúrgica de Peñarroya, en dicho término municipal, para sus usos industriales.

No se solicita ejecución de obras de fábrica alguna.

Lo que se publica por medio del presente anuncio en cumplimiento y á los efectos prevenidos en los artículos 15 y siguientes de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, debiendo presentarse las reclamaciones dentro del plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está de manifiesto el expresado proyecto.

Córdoba 1.º de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, Francisco Hernández de Tejada.

Escuela Normal Superior de Maestros

DE CORDOBA

Núm. 1918

CONVOCATORIA

Conforme á las disposiciones vigentes, quienes aspiren á comenzar en esta Escuela, con carácter de alumnos oficiales, la carrera del Magisterio en el curso próximo de 1901 á 1902, ó á la prueba de asignaturas, en el concepto de no oficiales y con relación al corriente año académico de 1900 á 1901, habrán de sufrir, si no lo tienen ya aprobado, desde el 9 de Septiembre venidero y en los días que se harán saber, el examen de ingreso, en la forma establecida por el Reglamento de 10 de Mayo último.

Al efecto, presentarán en Secreta-

ria, dentro de la segunda quincena de Agosto actual: solicitud al señor Director, extendida y firmada por cada interesado, expresando su nombre y apellidos, localidad y provincia de su naturaleza; edad, que ha de ser de quince años, por lo menos, para el examen de ingreso, y asignaturas que con posterioridad al mismo hayan de ser objeto de matrícula.—Cédula personal de este año.—Fé de bautismo ó certificado del Registro civil, en todo caso legalizado, según que el aspirante naciera antes ó desde el 1.º de Enero de 1871.—Y certificado de buena conducta.

Están dispensados del examen de ingreso los que posean un título académico, mas no de la antedicha documentación, salvo lo que, admisible exista en la Secretaría de esta Escuela, que, además, podrá exigir al alumno no oficial la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación personal, exceptuando si ya se encuentra hecha ó conozca el Secretario y lo consigne así en la respectiva solicitud.

En la segunda quincena de Septiembre inmediato y días que se darán á conocer oportunamente, se verificarán, caso de proceder, los ejercicios reglamentarios de los aprobados en examen de ingreso, para su clasificación relativa ó conceder nota de *Sobresaliente* á quienes lo merecieren.

Dentro del mismo período y días que también se expresarán anticipadamente en el tablón de anuncios de la Escuela, tendrán lugar los exámenes de asignaturas respecto á los alumnos oficiales que con ó sin causa justificada no los hubieran sufrido en Mayo último, de los entonces suspendidos ó que no actuaron por acuerdo profesional, conforme al Real decreto de 25 de Mayo de 1900, así como de los no oficiales en condiciones para someterse á la prueba académica mencionada, en concepto de ordinaria ó extraordinaria, forma y calificaciones de Reglamento. Los primeros habrán de pedirlos en papeleta facilitada por la Secretaría de la Escuela, y los segundos para quienes la prueba sea ordinaria, manifestarán en la instancia si solo aspiran á aprobación ó, por el contrario, á las graduales calificaciones.

La matrícula de alumnos oficiales para 1901 á 1902, habrá de solicitarse y hacerse abonando en papel de pagos al Estado 12'50 pesetas por todas ó por parte de las asignaturas de cada curso, durante el mes de Septiembre próximo, procurando verificarla con alguna antelación los del primero del grado superior.

Quienes procedan de otras Escuelas Normales, habrán de unir á sus instancias certificaciones de estudios ó reválida ó el título profesional, ídem de nacimiento ó partida de bautismo, según nacieran desde 1.º de Enero de 1871 ó antes, y de buena conducta: todos exhibirán la cédula personal del año corriente.

Los que tengan una ó varias asignaturas del grado elemental ó del su-

perior aprobadas por plan anterior al establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1900, habrán de continuar sus estudios por dicho anterior plan hasta terminar el respectivo grado, matriculándose por cada materia que les falte en su análoga del citado de 1900, conforme al cuadro de analogía que acompaña á la Real orden de 21 de Julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 3 del actual y que puede verse en la Secretaría de esta Escuela.

Terminados los actos académicos de ingreso y de asignaturas, se verificarán en la última decena de Septiembre inmediato y fechas que se darán á conocer oportunamente, los exámenes de reválida que se soliciten y procedan, habiendo de quedar las instancias y demás que deba acompañarlas, en Secretaría de la Escuela, dos días antes de comenzar los ejercicios.

Subsistentes los actuales derechos de ingresos, matrículas, exámenes y reválida, según el art. 16 del Reglamento de 10 de Mayo de 1901, serán satisfechos en el momento oportuno, en metálico ó en papel de pagos al Estado, según corresponda.

Lo que, con el visto bueno del señor Director, se hace público para conocimiento de aquellos á que convenga su texto.

Córdoba 6 de Agosto de 1901.—V.º B.º: el Director, Gregorio Herrainz.—El secretario, Manuel Blanco Cantarero.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 1920

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

En virtud de lo que dispone la instrucción de 26 de Abril de 1900, para el procedimiento administrativo, se instruye el oportuno expediente de ejecución por el Comisionado de apremios don Antonio Baquero Huertos, contra el vecino de esta villa don José Durán Toro, cuyo paradero se ignora, deudor á los fondos del establecimiento del Pósito como heredero de don Juan Agustín Durán.

Y habiendo sufrido el apremio de 1.º y 2.º grado sin que haya satisfecho su descubierto y costas correspondientes, sesacan á pública subasta los bienes inmuebles pertenecientes al mismo, que son:

Una casa, número 1, calle de Barragán; su fachada mira al Norte; por la derecha de su entrada linda con otra de la propiedad de don Juan Carrasco Ballesteros; izquierda con calle del Agua, y por la espalda con corral de la casa de don Pedro García Gomez, habiendo sido tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día veinte del corriente, de once á doce de su mañana, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación fijada al inmueble.

El deudor ó sus causahabientes y

los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de la subasta, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración del remate y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor del inmueble, siendo obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas de los fondos del establecimiento del Pósito.

Hornachuelos 4 de Agosto de 1901.—Federico García.—El Comisionado ejecutor, A. Baquero.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1921

Don Antonio Natera Junquera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Comisión nombrada al efecto el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este término para el ejercicio próximo de 1902, se halla de manifiesto al público, por quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por las personas que gusten y presentar reclamaciones.

Almodovar del Rio 6 de Agosto 1901.—Antonio Natera.

JUZGADOS

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 1900

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día, se cita, llama y emplaza á don José, doña Juana y doña Carmen Linares Mena, herederos de su difunto padre don Francisco Linares Martos, y á todos los que se crean con derecho á la subsistencia de una inscripción de dominio de la casa calle Santa Ana, de esta ciudad, de tres pisos, con fuente de agua de beber y una alberca, con patios y demás dependencias, lindante por la derecha, entrando, con otra de don Ramón José Linares Martos, izquierda otra de don Eloy Fernández Mariscal y espalda, con otra de don Trinidad Linares, que aparece en el Registro de la propiedad de este par-

tido á favor de doña Juana Martos Coronado, ya difunta, para que dentro del improrrogable término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á ejercitarlo por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo quedará extinguido dicho asiento, pues así lo tengo acordado en expediente que se tramita en este Juzgado á instancia de don Trinidad Linares Martos, en solicitud de que la posesión de dicha casa sea inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad, sin perjuicio de tercero.

Dado en Priego de Córdoba á treinta y uno de Julio de mil novecientos uno.—Julio Rodríguez.—Por mandado de S. S.ª, Francisco del Puerto.

SEVILLA

Núm. 1919

Don Ernesto Ollero y Sierra, primer teniente del primer regimiento montado de artillería, Juez instructor del expediente que se sigue, de orden del señor Coronel del expresado, contra el recluta de dicho regimiento, procedente de la Zona de Córdoba, José Gomez Luque, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta José Gomez Luque, natural de Córdoba, hijo de José é Isabel, de oficio ganadero, de veinte años de edad, su estatura un metro seiscientos treinta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Coronel del citado cuerpo se le sigue por la falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio, que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Gomez Luque, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Cuartel que ocupa este primer regimiento montado de artillería, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á treinta de Julio de mil novecientos uno.—Ernesto Ollero.

Depositaria de fondos provinciales de Córdoba

Número 1829

Segundo trimestre de 1901.

CUENTA

del segundo trimestre del año natural de 1901, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte. — Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	28.006	15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	270.995	12
CARGO.....	299.001	27
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	276.543	42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	22.457	85

Segunda parte. — Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Rentas.....	"	"	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	62.402	17	161.173	91	223.576	08
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	"	"	17.512	"	17.512	"
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	11.59	"	121.25	"	132.84	"
9 Empréstitos.....	"	"	"	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"	"	"	"
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	31.219	43	"	"	31.219	43
12 Ampliación.....	142.418	69	92.187	39	234.606	08
13 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"	"	"
CARGO.....	236.051	88	270.995	12	507.047	
PAGOS						
1 Administración provincial.....	9.164	37	22.461	05	31.625	42
2 Servicios generales.....	3.333	69	14.085	85	17.419	54
3 Obras obligatorias.....	290	"	796	18	1.086	18
4 Cargas.....	2.110	09	223	12	2.333	21
5 Instrucción pública.....	2.478	97	10.163	78	12.642	75
6 Beneficencia.....	38.487	33	115.467	"	153.954	33
7 Corrección pública.....	787	37	1.445	94	2.206	31
8 Imprevistos.....	41	66	"	"	41	66
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"	"	"
10 Carreteras.....	105	"	10.140	96	10.245	96
11 Obras diversas.....	"	"	"	"	"	"
12 Otros gastos.....	261	59	8.767	54	9.029	13
13 Resultados.....	"	"	"	"	"	"
14 Ampliación.....	151.012	66	92.992	"	244.004	66
15 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"	"	"
DATA.....	208.045	73	276.543	42	484.589	15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1901.—El Depositario I., Joaquín Trillo.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 30 de Junio de 1901.—El Contador, Pedro Mir de Lara.—V.º B.º: El Presidente, Aguilar-Tablada.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las ocho horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, carie y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.º

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Agosto de 1901.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, siu que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

JUSTIFICANTES

de revista.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA